# SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 84

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de diciembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Pedro Julián Mesa Fulcar (a) Tito.

Abogado: Lic. Miguel Ángel Luciano.

### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

# República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Julián Mesa Fulcar (a) Tito, dominicano, mayor de edad, portador cédula de identidad y electoral núm. 001-1014305-4, con domicilio y residencia en la manzana 516-A, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00519, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de diciembre de 2018;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al Lcdo. Miguel Ángel Luciano, en representación de Pedro Julián Mesa Fulcar, imputadorecurrente, en sus conclusiones;

Oído a la Dra. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Miguel Ángel Luciano, quien actúa en nombre y representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 7 de diciembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución 2531-2019 del 2 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para el 7 de agosto de 2019, fecha en que se conoció el fondo del recurso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Ley núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 25 de diciembre de 2016, la Lcda. Lis Durán, Procuradora Fiscal de Santo Domingo presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del procesado Pedro Julián Mesa Fulcar, imputado de supuesta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ramón Santo de la Cruz (occiso);
- b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, mediante la Resolución núm. 582-2017-SACC-00213, en fecha 10 de mayo de 2017, acogió de forma total la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Pedro Julián Mesa Fulcar, acusado de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ramón Santo de la Cruz (occiso);
- c) que al ser apoderado para el conocimiento del fondo del proceso, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 1510-2018-SSEN-00020, el 12 de febrero de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara a Pedro Julián Mesa Fulcar (a) Tito, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 001- 1014305-4, culpable de violación a las disposiciones en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de María Ermogenia de la Cruz y Johanna de la Rosa Valdez, en consecuencia le condena a Diez años reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de la Victoria en virtud del artículo 338 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Condena a Pedro Julián Mesa Fulcar (a) Tito, al pago de las costas penales del proceso. TERCERO: Declara bueno y valida, en cuanto a la forma, la constitución con actor civil, incoada por Johanna de la Rosa Valdez y María Ermogenia de la Cruz, a través de su abogado el licenciado Moisés Charles Jiménez, por haber sido hecha conforme a la norma procesal. En cuanto al fondo, condena a Pedro Julián Mesa Fulcar (a) Tito, al pago de una indemnización por la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de Johanna de la Rosa Valdez y María Ermogenia de la Cruz, por los daños morales ocasionados con su actuación ilícita; CUARTO: Compensa las costas civiles del proceso; QUINTO: Vale notificación para las partes presentes y representadas"; (Sic)

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Pedro Julián Mesa Fulcar, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00519 el 4 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el ciudadano Pedro Julián Mesa Falcar, a través de su representante legal Licdo. Daniel Cáceres Núñez, en fecha 03/07/2018, en contra de la sentencia: 1510-2018-SSEN-00020, de fecha 12/02/2018, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante notificación resolución de admisibilidad de fecha veinte (20) de septiembre del 2018, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes"; (Sic)

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

"Primer Medio. Sentencia condenatoria impone una pena de diez (10) años. Segundo Medio. Sentencia manifiestamente infundada en hecho y en derecho. Artículo 426 del Código Procesal Penal".

Considerando, que aunque el recurrente titula sus medios de forma diferente, sin embargo en el desarrollo de estos alega los mismos motivos, por lo que su análisis y ponderación se harán conjuntamente;

Considerando, que el recurrente en sus medios de casación, alega lo siguiente:

"que la Corte de Apelación incurrió en los mismos vicios que el tribunal de primer grado en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y produjo una mala valoración de las pruebas, que la sentencia está mal motivada, ya que al interrogar al policía actuante para que este autentificara las actas del caso, las cuales se hicieron valer causándole un perjuicio al imputado, el policía actuante solo se refirió a su actuación que consistió en arrestar al señor Pedro Julián Mesa Fulcar, ya que este no presenció los hechos y fue el imputado quien llamó a la Policía Nacional para que fuera al lugar de los hechos, por lo tanto no se le dio fiel cumplimiento al debido proceso, pues el tribual no hizo un razonamiento lógico que le permitiera llegar a la conclusión de que el imputado era culpable, ya que no establece con claridad a partir de cuál elemento de prueba es que se produce la culpabilidad del imputado, porque la combinación de los elementos de pruebas lo que conduce es al descargo del imputado, por lo contradictorio de las pruebas testimoniales producidas en el juicio de fondo y por ser esta dada por familiares de la víctima, las cuales no fueron sinceras, están viciadas de nulidad y no vinculan al imputado con los hechos investigados, por lo que procede el descargo del imputado por ejercer legítima defensa y resultar insuficientes las pruebas de la acusación. Que las declaraciones de los testigos a cargo no rompieron la presunción de inocencia del imputado y solo quedó las declaraciones sinceras del imputado, por lo que las pruebas resultaron insuficientes para dictar sentencia condenatoria, en tal sentido procede el descargo del imputado, ya que el tribunal no puede basar su sentencia en las declaraciones del imputado para declararlo culpable, ni tampoco en las pruebas descritas, puesto que estas solo son narrativas de hechos y no resultan vinculante al imputado. Que el imputado es inocente aunque haya hecho una defensa sincera positiva. Que existe una violación abierta al artículo 172 del Código Procesal Penal en el sentido de que existe una mala valoración de las pruebas";

Considerando, que en cuanto al presente alegato la Corte a qua tuvo a bien estatuir en el tenor siguiente:

"Que en el primer motivo el recurrente invoca Violación a la ley, al incurrir en la errónea aplicación de los artículos 172 y 333 Código Procesal Penal, por no haber valorado cada elemento de prueba, de manera individual aplicando la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia y dar una explicación conjunta y armónica de toda la prueba, toda vez que solo fundamentó su sentencia condenatoria en un solo elemento correspondiente al testimonio de la madre del occiso. Que esta Corte luego de analizar la sentencia atacada, ha verificado que contrario a lo establecido por el recurrente en su primer motivo, que el tribunal a quo ha estructurado una sentencia con apego a lo establecido en la normativa procesal penal, art. 172; cuando en la página 10 a partir de los párrafos números 13 al 16 en los cuáles valora de manera individual cada elemento de prueba documental aportada por la parte acusadora, los pondera y otorga suficiente valor probatorio para sustentar la sentencia condenatoria a cargo del procesado. Que el tribunal de envío estructura una sentencia fundamentada en la valoración lógica y coherente de los elementos de pruebas documentales referidos en los numerales del 13 al 16, que corroborados con la prueba testimonial ponderada y valorada de manera lógica y coherente en los numerales 17 y 18 página 11 de 20 de la referida sentencia, sustentan la decisión tomada por los jueces del tribunal a quo; Que sin dejar de valorar ningún elemento de prueba, el tribunal de envío luego de haber ponderado la prueba documental y testimonial ofertada por la defensa les restó valor probatorio, en razón de que dichos testigos tomaron conocimiento de los hechos a través de otra persona, resultando estas declaraciones irrelevantes, pues no aportaron información respecto a la ocurrencia de los hechos";

Considerando, que en los fundamentos citados y valorados por la Corte a qua el tribunal de juicio estableció lo siguiente:

"En ese tenor, partiendo de un orden lógico de valoración de la prueba a cargo presentada al tribunal, nos fue presentada por el Ministerio Público un acta de registro de personas y acta de arresto en flagrante delito de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), instrumentadas por el capitán Jacobo Montero Suero y raso Brayan De Oleo Amador, agentes actuantes de la Policía Nacional, en las que se comprueba que Pedro Julián Mesa Fulcar (a) Tito, fue arrestado en flagrante delito por el homicidio de Ramón Santos de la Cruz mientras se encontraba en la manzana 5, Caballona, provincia de Santo Domingo, y que al momento de ser registrado no se le ocupó nada comprometedor. En el mismo orden de valoración lógica, al analizar la prueba documental consistente en un Acta de levantamiento de cadáver número 6327 de fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se pudo comprobar que siendo las doce y treinta (12:30) a. m., fue levantado el cuerpo sin vida de Ramón Santos de la Cruz, por herida corte penetrante en línea esternal del sexto espacio. De igual modo fue presentado para valoración de prueba un Informe de Autopsia Judicial número SDO-A-430-2016, correspondiente al acta de levantamiento de cadáver número 6327, de fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se comprueba que siendo la una (01:00) horas de la mañana, fue practicada la autopsia al cadáver correspondiente a Ramón Santos de la Cruz, cédula 224-0046700-1, estableciendo entaponamiento cardíaco. Que respecto a la prueba contenida en la Reformulación de querella con constitución en actor civil interpuestas por las víctimas Johanna de la Rosa Valdez y María Ermogenia de la Cruz, por intermedio de su abogado, depositada por ante el Departamento de Investigación de Violencia

Físicas y Homicidios de fecha nueve (09) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), este tribunal otorga valor probatorio referente a ser acto procesal, mediante la misma se comprueba que las querellantes y víctima del proceso en acoplo a lo establecido a la norma procesal penal se constituyeron formalmente como guerellantes en contra del encartado Pedro Julián Mesa Fulcar (a) Tito. Que así mismo el órgano acusador a fin de sustentar su acusación presentó como elemento de prueba el testimonio de María Ermogenia de la Cruz, quien declaró en resumen lo siguiente: que la misma es la madre del imputado y que el día del hecho su hijo estaba en la casa y salió junto con su esposa e hijo menor a comprar cena, que su casa queda cerca de la del imputado, especificando que hay un callejón y que solo alcanzó a ver cuando el imputado llamó a su hijo y este se acercó, y pudo notar que el hoy occiso hizo un gesto y se agarraba el pecho, que poco tiempo después se dio cuenta que estaba cortado, y por ello responsabiliza a Pedro Julián Mesa (a) Tito, identificándolo en el plenario como la persona que arrebató en contra de la vida de su vástago. Que este tribunal al escuchar el testimonio otorga credibilidad puesto que la señora de forma lógica y coherente, identificando a la persona que cometió el hecho. En otro orden la Fiscalía ha presentado como elemento de prueba el testimonio de Johanna de la Rosa, quien declaró en resumen lo siguiente: que recuerda que esa noche, salió con su esposo a comprar la cena y que cuando el imputado le pasó RD\$500.00 pesos, y después de eso le quitó la vida. Que los vio discutir con el acusado, identificándolo. Que su esposo no quería hacerle el mandado y por esa razón le quitó la vida. Que pudo visualizar cuando el encartado le propino la puñalada, que estaba aturdida por lo ocurrido y por eso nunca llamó al 911, sino que pidió ayuda. Que este tribunal luego de ponderar el testimonio de la víctima, entiende que debe darle valor probatorio puesto que se trata de un testimonio coherente y lógico, señalando a la persona que tuvo un altercado con su esposo, causándole una herida en el tórax, que posteriormente le produjo la muerte";

Considerando, que en tal sentido, esta Alzada ha establecido con anterioridad que las motivaciones del tribunal de juicio resultan ser el insumo de la decisión a tomar por la Corte; que al hacer suyas dichas declaraciones se encuentra realizando un análisis de pertinencia y legalidad; que en la especie, de la lectura de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público;

Considerando, que en relación al tema es oportuno destacar que el hecho de validar y dar credibilidad a las declaraciones de un pariente o allegado de las partes, no es un motivo que pueda restar credibilidad a un testimonio, dado que es una presunción que se está asumiendo, por lo que la simple sospecha de insinceridad del testimonio no es válido en sí mismo, quedando el juez de la inmediación facultado para examinarlo y otorgarle la credibilidad que estime, bajo los parámetros de la sana crítica;

Considerando, que en orden a lo anterior somos de criterio que, al fallar como lo hizo, la Corte a qua aplicó de forma correcta la norma procesal penal, toda vez que en nuestro sistema de justicia el testimonio de la víctima es válido como prueba para demostrar la imputación atribuida al encartado, siempre que se demuestre que el indicado testimonio carece de incredibilidad subjetiva, que es lógico, que puede ser corroborado mediante otros elementos de pruebas y que, además, es constante, como ocurrió en la especie; en tal sentido, no lleva razón el

recurrente en su reclamo, por lo que procede rechazar el alegato analizado;

Considerando, que los restantes argumentos expuestos por el recurrente en su escrito han hecho alusión a la legítima defensa, sin embargo esta no fue propuesta ni demostrada en ningunas de las instancias, por lo que de entrada procede su rechazo;

Considerando, que contrario a lo manifestado por el recurrente, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica cómo la condena que recayó sobre el imputado Pedro Julián Mesa Fulcar resultó de la valoración de los testimonios a cargo presentados por la parte acusadora, sustentados en su credibilidad y valorados de forma integral y conjunta con otros medios probatorios que robustecieron la acusación, no de su declaración;

Considerando, que la corroboración de los hechos subyace entre elementos probatorios que no necesariamente deben ser de la misma especie, verbigracia, entre testigos, pues la prueba testimonial puede ser corroborada por prueba documental, pericial, entre otras, todo en virtud del principio de libertad probatoria, como se ha suscitado en el caso que nos ocupa;

Considerando, que en ese sentido, referente a la valoración probatoria, esta Alzada ha mantenido el criterio reiterado de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, en el uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no ha sido planteada ni demostrada en la especie, escapando del control de casación ;

Considerando, que en consonancia con lo precedentemente indicado, este Alzada entiende que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo actuó conforme a los parámetros legales y constitucionales; y valoró en su justa dimensión el medio propuesto por el recurrente, por lo que procede rechazar el vicio argüido;

Considerando, que también el recurrente alega en los medios propuestos, que el imputado debía ser absuelto y en caso de condena debió ser de 5 años y suspendérsele condicionalmente el cumplimiento de esta, combinando el artículo 341 con las reglas del artículo 41 del Código Procesal Penal, que la sentencia es anticientífica, ya que no tomó en cuenta los criterios expuestos en el artículo 339 numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Código Procesal Penal, toda vez que el imputado a demostrado un arrepentimiento total y está apto para reinsertarse en la sociedad, que los hechos no se van a repetir y las pruebas no resultan vinculante al imputado, pues no se demostró intención criminal, lo que le favorece, además no tiene antecedentes penales, es un comerciante-buhonero, un padre de familia, de buena familia y un buen vecino;

Considerando, que en lo concerniente a la suspensión condicional de la pena aducida por el recurrente en su escrito de casación, al cotejar los alegatos formulados en su apelación, se constata que este no planteó pedimento alguno referente a este motivo, y al esbozar dicha circunstancia sin haberlo hecho ante la Corte a qua, constituye un medio nuevo, inaceptable en casación;

Considerando, que como la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, sin conocer en ningún caso del fondo del asunto, es obvio que en este rol no podría decidir sobre cuestiones que no fueron suscitadas ante los jueces del fondo, excepto si ellas son de orden público, pues la casación no constituye un tercer grado de

### jurisdicción;

Considerando, que en cuanto a los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no impuso la pena mínima u otra pena, siendo la individualización judicial de la sanción una facultad soberana del tribunal, la cual, conforme al estudio de la decisión impugnada, se advierte que no ha sido ejercida de manera arbitraria;

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente, se advierte que la Corte a qua en el fundamento 9 de la sentencia impugnada advirtió que el tribunal de juicio al momento de imponer la pena de diez (10) años en contra del imputado Pedro Julián Mesa Fulcar, ponderó los criterios para la determinación de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, procediendo en tal sentido a rechazar la queja planteada en el tenor siguiente:

"Que esta alzada luego de analizar la referida sentencia ha verificado en el contenido de la misma que el tribunal de envió sustancia la condena aplicada tomando en lo siguiente: " la gravedad de los hechos, el daño social que provoca un hecho de esta naturaleza, pero también el grado de certeza de los elementos de pruebas que fueron incorporados, lo que demostraron sin lugar a dudas que esta persona cometió los hechos que le están siendo imputados, por lo que, amerita que el mismo sean sancionado con el máximo de sanción previsto por el legislador, pues existen hechos tan graves, que pensar en una sanción menor, sencillamente es optar por la inmunidad, y porque además hemos entendido que aún hoy día el imputado no presentó el más mínimo remordimiento en el hecho que cometió, lo que indicó que no está arrepentido, ni consciente de la gravedad de los hechos que perpetró, y siendo así la sanción que hemos dispuesto es la que llevará el cometido de hacerlo reflexionar para no volver a cometer hechos de esta naturaleza logrando en consecuencia reeducarlo para que pueda volver a vivir en sociedad", conforme lo estableció en el numeral 30 pagina 15 de 20 de la referida sentencia";

Considerando, que en contraposición a los alegatos del recurrente, la Corte a qua ejerció sus facultades de manera regular, estimando correcta la actuación de primer grado al fijar la pena, puesto que estuvo debidamente fundamentada, adhiriéndose a las consideraciones que le sustentan; que, la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violación;

Considerando que respecto a los criterios para la imposición de la pena esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores a qua, toda vez que dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable;

Considerando, que conforme al criterio jurisprudencial constante de esta sala, las pautas establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad

soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie, por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de su aplicación, tal y como hizo la Corte a qua;

Considerando, que en ese tenor se pronunció el Tribunal Constitucional dejando establecido que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez. Que en esa tesitura procede rechazar el vicio argüido, toda vez que la pena impuesta se corresponde al delito cometido por el imputado y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la ley;

Considerando, que por último el recurrente alega que la indemnización acordada debió ser un monto menor, ya que el señor Pedro Julián Mesa Fulcar no buscó ese problema, sino que este fue asaltado en su casa, obligándolo a defenderse realizando una legítima defensa; en tal sentido, la indemnización debió ser reducida a RD\$500,000.00 pesos para que la sentencia sea justa y proporcional y haya un correlación ente los hechos y la sentencia;

Considerando, que al tenor de lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal "El escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida...";

Considerando, que del análisis del recurso de apelación interpuesto por el recurrente Pedro Julián Mesa Fulcar, se advierte que este no impugnó el aspecto civil de la sentencia de primer grado, no obstante en sus conclusiones ante la Corte a qua solicitó que dicha Alzada tenga a bien rebajar la indemnización de un millón de pesos a quinientos mil pesos;

Considerando, que el principio de congruencia en fase de recurso, como proyección del principio dispositivo, impide a la Corte conocer de aquello que no se impugna;

Considerando, que por congruencia se entiende que el fallo de la sentencia tenga la necesaria adecuación, correlación o armonía con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, teniendo en cuenta, además de lo pedido, el motivo para reclamar (hechos en que se funda la pretensión deducida), en fase de recurso, en particular en segundo grado, esa adecuación debe existir entre la parte dispositiva de la sentencia de apelación y las peticiones que, habiendo sido objeto de la primera instancia, hubieran sido efectivamente apelada;

Considerando, que en consecuencia, tras haber quedado fuera del debate en apelación la cuestión de la indemnización impuesta por el tribunal de juicio, no puede aceptarse que la sentencia recurrida en casación fuera incongruente por no analizar esta pretensión, ya que incurriría en violación a dicho principio si el tribunal de Alzada analiza aspecto de la sentencia que no han sido impugnados;

Considerando, que a esta última limitación se refiere el principio tantum devolutum quantum

appellatum, en virtud del cual el conocimiento del tribunal de Alzada con motivo de un recurso de apelación se encuentra enmarcado por los límites que el propio apelante le impuso al interponerlo y al expresar los agravios;

Considerando, que por lo precedentemente descrito las pretensiones del recurrente deben ser rechazadas, ya que estas no fueron impugnadas a través de su recurso de apelación, en tal sentido al no pronunciarse la Corte a qua sobre las conclusiones presentadas al respeto, en lugar de incurrir en una falta de estatuir procedió a tutelar el derecho de defensa de las partes, así como los principios de congruencia y logicidad;

Considerando, que por todos los motivos expuestos, entendemos que la Corte a qua actuó correctamente al rechazar el recurso de apelación del imputado Pedro Julián Mesa Fulcar, por haber constatado que la sentencia atacada contaba con un correcta motivación de los hechos, donde están plasmadas las pruebas aportadas por la parte acusadora, así como el valor, alcance, suficiencia, idoneidad y utilidad de estas; que de igual forma la sentencia contiene una correcta subsunción de los hechos y que la juzgadora le tuteló, el derecho y las garantías previstas en la constitución y las leyes adjetivas a las partes y, en ese sentido, confirmó la sentencia recurrida; por lo que, los vicios invocados por el recurrente en su recurso de casación merecen ser rechazados por improcedentes y carentes de sustento, toda vez que contrario a lo invocado, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que la justifican, no apreciando esta Alzada violación al debido proceso y la tutela judicial que demanda la Constitución y las leyes;

Considerando, que en ese contexto, los razonamientos externados por la Corte a qua, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; razones por las cuales procede desestimar los medios analizados y en consecuencia rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso procede condenar al recurrente al pago de las costas causadas en grado de casación, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Considerando, que el artículo 438 dispone lo siguiente: "Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado.

El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia";

Considerando, que en tal sentido y en apego a dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

### FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Julián Mesa Fulcar (a) Tito, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00519, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de diciembre de 2018; cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena al recurrente Pedro Julián Mesa Fulcar al pago de las costas;

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici